

EL DERECHO TRANSITORIO APLICABLE A LAS PRESCRIPCIONES EN CURSO FRENTE A LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1. INTRODUCCIÓN

El 8 de julio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial la Ley de Responsabilidad Estatal N° 26.944¹ (en adelante la “LRE”), que –entre otras cosas– modificó los plazos de prescripción liberatoria aplicables para el inicio de demandas contra el Estado Nacional.

Hasta esa fecha, había consenso en que los plazos de prescripción aplicables eran los del Código Civil; esto es, para la responsabilidad extracontractual el plazo de 2 años previsto en el artículo 4.037 y en el caso de la responsabilidad contractual el plazo de 10 años del artículo 4.023².

Hoy, la LRE regula exclusivamente la prescripción liberatoria para demandas dirigidas contra el Estado, cuando ellas están fundadas en una responsabilidad extracontractual. Así, el artículo 7 de la LRE dispone lo siguiente: “*el plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita*”.

Si bien la LRE no contempla un plazo específico para la responsabilidad contractual, el artículo 10 de la LRE dispone que “*la responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria*”. De tal modo, entendemos que el plazo de prescripción aplicable para demandar al Estado por responsabilidad contractual también es el de 3 años contemplado

¹ B.O. N° 32.943, del 8 de agosto de 2014.

² Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Ed. LexisNexis, octava edición, pág. 494. Respecto del primer plazo, ver CSJN, “Cipollini, Juan Silvano c. Dirección Nacional de Vialidad”, Fallos, 300:143 (1978); “Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c. Provincia de Buenos Aires s. restitución de dólares”, Fallos, 307:821 (1985); “Wiatter, Carlos c. Estado Nacional s. Proceso de conocimiento”, Fallos, 320:2289 (1997); “Compañía Azucarera Concepción S.A. c. Estado Nacional s. Proceso de conocimiento”, Fallos, 322:496 (1999), entre otros, y respecto del segundo, CSJN, “Metalmecánica S.A.C.I. c. Gobierno Nacional s. Nulidad de resolución e indemnización”, Fallos, 296:672 (1976).

en el artículo 7 de la LRE, salvo disposición legal en contrario³.

De tal modo, en el caso de la responsabilidad extracontractual, la LRE amplió el plazo de prescripción de 2 a 3 años, y en el caso de la responsabilidad contractual, redujo ese plazo de 10 a 3 años.

Lo que no responde la LRE es cómo se aplican estas modificaciones a los plazos de prescripciones en curso al momento en que ella entró en vigencia (esto es, el 16 de agosto de 2014⁴).

2. EL DERECHO TRANSITORIO APLICABLE

2.1 LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO CIVIL

Como se adelantó, la LRE no contiene ninguna “disposición transitoria” que defina cómo se compatibilizan estos nuevos plazos de prescripción a las situaciones jurídicas nacidas al amparo del régimen anterior.

Ante esa falta de previsión, la primera reacción consiste en indagar la solución en el Derecho Civil, por su contenido residual⁵. Sin embargo, no puede dejar de advertirse que el tercer párrafo del art. 1º de la LRE, establece expresamente que *“las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”*.

Ante estas circunstancias, entendemos indispensable aclarar que la aplicación analógica fue admitida expresamente en la nota de elevación por medio de la cual el Poder Ejecutivo elevó el proyecto de la LRE (Mensaje 1780), en la cual se expresó textualmente: *“La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de*

³ No podemos dejar de señalar, de cualquier modo, que todos los plazos de prescripción contemplados en la LRE ascienden a tres años (conf. art. 9, LRE).

⁴ De conformidad con el artículo 2º del Código Civil, dado que la LRE no establece la fecha en que comienza a regir, ella entró en vigencia a los 8 días de su publicación.

⁵ Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, décimo sexta edición, Ed. Perrot, Tomo I, pág. 45.

corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos, 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros). Por cierto, la analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso (Fallos, 321:174)” (el resaltado es propio).

En tal sentido, es posible afirmar –siguiendo a Cassagne– que el precepto sólo impide la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria, pero ciertamente admite *a contrario sensu* la analogía⁶.

En definitiva, lo previsto en el art. 1º de la LRE no implica que no se pueda acudir a la legislación civil para cubrir las lagunas existentes en la materia mediante la técnica de la analogía, lo que conlleva una tarea de adaptación de las soluciones previstas en el Código Civil con los principios y normas del derecho público⁷.

Ello es así, además, desde el punto de vista lógico, porque la LRE sólo establece grandes lineamientos, pero sin efectuar una regulación detallada de los diversos aspectos de la misma. De tal modo, ante la inexistencia de una norma que regule el derecho transitorio aplicable a los plazos de prescripción en la LRE, esa normativa debe necesariamente ser completada y para ello ha de acudirse a los mecanismos de integración del ordenamiento jurídico.

A la luz de lo expuesto, la solución al problema debe hallarse en el Derecho Civil, aplicándolo analógicamente.

2.2 LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y SU IMPACTO EN EL ANÁLISIS PROPUESTO

Como es sabido, el 8 de octubre de 2014 fue publicada la Ley 26.994⁸, que aprueba como Anexo I el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante el “Nuevo Código”), el que entrará en vigencia recién el 1º de agosto de 2015 (conf. Ley 27.077⁹).

⁶ Cassagne, Juan Carlos, “Responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el Código Civil y Comercial proyectado”, La Ley 01/10/12, LL 2012-E, 1202.

⁷ Perrino, Pablo Esteban, “Responsabilidad por actividad estatal legítima. Proyecto de ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos”, La Ley 18/6/2014, LL 2014-C, 1078.

⁸ B.O. N° 32.985, del 8 de octubre de 2014.

⁹ B.O. N° 33.034, del 19 de diciembre de 2014.

Dada la fecha de entrada en vigencia del Nuevo Código, desde nuestro punto de vista, éste no tendrá efecto normativo sobre el análisis propuesto, toda vez que la modificación de los plazos de prescripción en materia de responsabilidad del Estado produjo sus efectos (cualesquiera estos fueran) al momento en que entró en vigencia la LRE¹⁰.

Esa es la solución que se deriva de la regla general contenida en el artículo 3° del Código Civil (conf. Ley 17.711), según el cual “*a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*”.

La LRE entró en vigencia el 16 de agosto de 2014 y, por lo tanto, provocó sus efectos a partir de esa fecha (conf. art. 1 y 3, C. Civil). De ahí que, según está regla general, es necesario tomar en cuenta las disposiciones transitorias existentes al tiempo en que se produjo tal modificación jurídica.

A todo evento, no puede perderse de vista que el análisis que aquí se realiza, no involucra ninguna cuestión de fondo regulada por el Código Civil que pudiera verse modificada a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código (la cuestión de fondo está regulada por la LRE), sino que –por lo contrario, eventualmente– sólo se estaría aplicando analógicamente las normas de derecho transitorio, que agotarían sus efectos con la dilucidación sobre cómo se adapta la LRE a las situaciones vigentes.

Una vez adaptada la nueva norma a la realidad existente, ese efecto jurídico no se vuelve a repetir, aun cuando las disposiciones transitorias se vieran modificadas en el futuro (como ocurre con el Nuevo Código).

Por tales razones, el análisis que aquí se propone, se focalizará en las disposiciones del Código Civil (actualmente vigente). No obstante, sobre el final del trabajo cotejaremos la solución con el Nuevo Código, atento a su indudable valor interpretativo.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROPUESTA, A LA LUZ DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DEL CÓDIGO CIVIL

Las disposiciones involucradas que podemos encontrar en el Derecho Civil son las

¹⁰ Remarcamos que existen publicaciones en las que se ha dirimido la cuestión con las normas transitorias del Nuevo Código que, como se verá conducen a la misma solución a la que se arribará en este trabajo (ver. López Herrera, Edgardo S., “La prescripción liberatoria en la reciente ley de responsabilidad del Estado”, LL 11/08/2014).

siguientes:

(a) la regla general en materia de aplicación temporal de leyes, establecida en el artículo 3° del Código Civil (modificado por la Ley N° 17.711), según la cual las normas entran a regir a partir de su entrada en vigencia y se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes, sin que puedan –en principio– ser aplicadas retroactivamente o, en su caso, afectar derechos adquiridos¹¹;

(b) la norma transitoria contenida en el artículo 4051 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que contempló, concretamente, cómo debían computarse los plazos de prescripción que estaban en curso cuando se sancionó aquel Código, bajo el Título Complementario “De la aplicación de las leyes civiles”¹²; y

(c) la norma transitoria del artículo 2° de la Ley 17.940, del 25 de octubre de 1968, que regló la implementación de la modificación de los plazos de prescripción introducida por la Ley 17.711¹³.

Como se verá a continuación, no existe coincidencia sobre cuál es la norma que hoy día debería aplicarse para resolver la transición frente a un modificación en el plazo de prescripción. Por tal motivo, consideramos que resulta imprescindible comenzar por ese análisis, para luego, con la norma aplicable, buscar la solución adecuada:

3.1 NORMA CONCRETA APLICABLE PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

Es sabido que existiendo una norma específica, ella prevalece sobre la regla general¹⁴. Por

¹¹ Art. 3°, C. Civil: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias”.

¹² Art. 4051, C. Civ.: “Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código” (el resaltado es propio).

¹³ Art. 2°, Ley 17.940: “si los plazos de prescripción que fija la ley 17.711 fueren más breves que los del código y hubieran vencido o vencieran antes del 30 de junio de 1970, se considerará operada la prescripción en esta fecha” (el resaltado es propio).

¹⁴ Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I, *Código Civil y normas complementarias*, Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 915; ídem, SCBA, 30/3/71.

ello, en principio, la cuestión debería resolverse conforme alguna de las reglas específicas antes referidas: sea a través del artículo 4051 del Código Civil o bien mediante el art. 2 de la Ley 17.940. Veamos qué dicen estos preceptos:

- (a) El artículo 4051 del Código Civil establece que *“Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código”*; y
- (b) El artículo 2° de la Ley 17.940 dispone que *“Si los plazos de prescripción que fija la ley 17.711 fueren más breves que los del código y hubieran vencido o vencieran antes del 30 de junio de 1970, se considerará operada la prescripción en esta fecha”*.

Por de pronto, entendemos que corresponde descartar la aplicación del artículo 2° de la Ley 17.940, toda vez que –como su formulación permite advertir– no se trata de una disposición general en materia de derecho transitorio, sino una solución especialmente diseñada para reglamentar las modificaciones introducidas por la Ley 17.711 y, de éstas, sólo en cuanto redujeran plazos de prescripción. En efecto, por el modo en que se previó esta disposición – con una fecha fija de corte, el 30 de junio de 1970– se advierte que ella es una solución *ad hoc*, que no podría ser aplicable a otras situaciones futuras.

Cabe agregar que esta norma, habría producido una especie de derogación singular del artículo 4051 del Código Civil (de 1869), pero sólo parcial (en el supuesto de reducciones de prescripción) y acotada en el tiempo (para la transición vinculada con la aplicación de los plazos de prescripción de la Ley 17.711). Se ha entendido que, una vez superadas en el tiempo las previsiones contenidas en el artículo 2° de la Ley 17940, el criterio de naturaleza permanente que sienta el art. 4051 del Código Civil recobró plena eficacia¹⁵.

En tal sentido, en principio, la “norma transitoria” aplicable sería el artículo 4051 del Código Civil.

Sin embargo, no puede desconocerse que un sector importante de la doctrina ha sostenido

¹⁵ SCBA, “Sambuco, Reynaldo c. Sauce, Martín F. y otro”, del 5/8/80, ED 96-344.

que tampoco el artículo 4051 del Código Civil estaría vigente por haber agotado sus efectos¹⁶. Al respecto, se ha dicho que el artículo 4051 del Código Civil contemplaba una solución temporaria, destinada en los casos de prescripción iniciados bajo las leyes vigentes al momento de sancionarse el Código Civil (derecho patrio y legislación española), por lo que no ofrecería hoy más que un mero interés histórico¹⁷.

Pese a esta posición jurídica, lo cierto es que no existe un criterio jurisprudencial relevante que sostenga tal postura con precisión, ya que todos los casos que se invocaron para respaldar esta interpretación reflejan particularidades muy específicas y ciertamente de ellos no se desprende que el artículo 4051 del Código Civil no esté hoy vigente¹⁸.

Por el contrario, la vigencia del artículo 4051 del Código Civil fue sostenida por reconocida doctrina¹⁹ y numerosos fallos²⁰. Entre los argumentos invocados para sostener la vigencia de esta norma, se señaló que ella fue tácitamente confirmada por la Ley 17.711 en la medida que, mientras que derogó diversas disposiciones transitorias del Código Civil (ej. arts. 4044 y 4045) dejó vigente el aludido artículo 4051. Se ha afirmado, entonces, que esta

¹⁶ Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, Tomo II, pág. 100/101; Morello, Mario A., “Prescripción de la acción derivada de hechos ilícitos”, en *Examen y crítica de la Reforma*, Ed. Platense, La Plata, 1971, T. II, p. 336; entre otros.

¹⁷ CC1ª LZam.2ª, 29/6/82, ED 100-227.

¹⁸ A modo de ejemplo, diversos precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sostuvieron que la extensión del plazo de prescripción no podía aplicarse para renovar un derecho fenecido bajo el régimen anterior (CNCiv, Sala A, 16/3/70, ED 32-706, Sala B, 5/12/69, ED 32-709; Sala C, 16/12/69, ED 32/710; Sala E, 7/4/70, ED 32-708, entre otros). En otros casos, se desestimó la aplicación del art. 4051 del C.Civ. en un caso de prescripción adquisitiva, al entender que la situación había estado regulada expresamente por el art. 2º de la Ley 17.940 (CSJN, “Báez, Ambrosio A c. Báez, Pablino M.”, 8/06/82).

¹⁹ Moisset de Espanes, Luis, “Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 (Código Civil) (Derecho transitorio)”, Universidad Nacional de Córdoba, 1976, pág. 140. Este autor ha sostenido que “*El procedimiento utilizado en esta oportunidad [en que se sancionó la Ley 17.711] es índice elocuente de que consideraba vigentes las normas contenidas en el título complementario del código, ya que creyó necesario derogar de manera expresa dos de ellas y, en consecuencia, las reglas de la sana hermenéutica nos obligan a concluir que el resto de los artículos de ese título, que no fueron derogados, continúan aplicándose (...) y, por la misma causa resulta indudable que el artículo 4051 en un primer momento –al menos hasta la sanción de la ley 17.940– ha conservado plena validez*”. Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I, “Código Civil y normas complementarias”, Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 915.

²⁰ Ver Moisset de Espanes, Luis, “Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 (Código Civil) (Derecho transitorio)”, Universidad Nacional de Córdoba, 1976, pág. 140, nota al pie nro. 12. Además, CFCyC, Sala II, 28/5/70, ED 36- fallo 17.781.

disposición contiene una solución permanente de derecho transitorio²¹.

Más allá de los argumentos de una y otra posición sobre el artículo 4051 del Código Civil, la vigencia de esta norma fue convalidada recientemente por el “Digesto Jurídico Argentino”. En efecto, este artículo bajo análisis figura en el Anexo 1º de la Ley 26.939, bajo el rótulo “leyes nacionales de carácter general vigentes”.

Al respecto, cabe recordar que mediante Ley 26.939, el Congreso Nacional aprobó el “Digesto Jurídico Argentino”, que reordenó, clasificó y reunió –en un único cuerpo legal– toda la legislación nacional de carácter general y permanente vigente al 31 de marzo de 2013, declarando vigentes todas las normas incorporadas en el Anexo I bajo el rótulo “leyes nacionales de carácter general vigentes” (art. 2) y no vigentes todas las normas identificadas en el Anexo II bajo el rótulo “leyes nacionales de carácter general no vigentes” (art. 3).

Es de advertir que la Ley 26.939 contempló un plazo de 180 días corridos para que puedan presentarse observaciones (conf. art. 20) y estableció que transcurrido dicho período y resueltas por la Comisión Bicameral Permanente las observaciones que se hubieren realizado (art. 22), se consolidará finalmente la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino (art. 23)²².

De tal modo, no puede sino ponerse énfasis en que todas las posiciones divergentes han sido elaboradas con anterioridad al Digesto Jurídico Argentino y que, por el contrario, hoy existe una declaración expresa del legislador, que confirma la vigencia del artículo 4051 del Código Civil.

Sobre la base de esa hipótesis, entendemos que existen argumentos suficientes para sostener que esa es la regla jurídica bajo la cual correspondería resolver el interrogante planteado. Como se verá, además, esa solución es la más razonable y la que se encuentra extendida en diversas normas de derecho transitorio en el derecho comparado y además es la solución prevista en el Nuevo Código.

²¹ Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I, *Código Civil y normas complementarias*, Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 915.

²² Conte Grand, Julio, “Reflexiones sobre la entrada en vigencia del Digesto Jurídico Argentino”, LL 4/7/2014, AR/DOC/2260/2014, pág. 2.

3.2 LA REGLA ESPECÍFICA SOBRE APLICACIÓN TEMPORAL DE LEYES, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN

Como se ha dicho, admitida la actual vigencia del artículo 4051 del Código Civil, aquel contiene la regla que debería aplicarse para la resolución de la cuestión bajo análisis toda vez que se trata de una norma específica que prevalece sobre la regla general contenida en el artículo 3° del Código Civil²³.

Volvamos a ver qué dice éste artículo 4051: “*Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código*” (el resaltado es propio).

De tal modo, esta norma transitoria –inspirada en el art. 47, leyes transitorias, del Código Civil Italiano de 1865²⁴ y en el artículo 2281 del Código Civil francés²⁵–, establece como regla general en materia de prescripción, un criterio distinto del contenido en el art. 3° del Código Civil (incorporado a través de la Ley 17.711).

A diferencia del artículo 3° (que, como vimos, establece la aplicación inmediata de la norma nueva), el art. 4051 prevé la *ultraactividad* de la norma anterior, salvo que la ley posterior estableciera una reducción del plazo de prescripción, en cuyo caso ese plazo reducido se computará “*a partir de la entrada en vigencia de la ley*”²⁶.

Como se observa, la norma bajo análisis tiene soluciones diferentes, según la modificación del plazo de prescripción implique una ampliación o una reducción del mismo. A partir del texto de esta norma, la cuestión se soluciona del siguiente modo:

(a) Cuando la ley nueva contempla un plazo de prescripción más extenso que su anterior, la

²³ Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I, *Código Civil y normas complementarias*, Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 915; ídem, SCBA, 30/3/71.

²⁴ Conf. nota de Vélez Sarsfield del art. 4051.

²⁵ “*Las prescripciones comenzadas a la época de la publicación del presente título se reglarán de conformidad con las antiguas leyes. Sin embargo, para aquellas prescripciones en curso en las que sería necesario todavía, de acuerdo a las antiguas leyes, más de treinta años a contar de la misma época, se las considerará cumplidas cuando transcurra ese lapso de treinta años*”

²⁶ Conf. Moisset de Espanes, Luis, ob.cit, p. 141/142

disposición bajo análisis indica que se aplica la normativa antigua, de modo que el curso de prescripción no se vería alterado. Así, si un plazo de prescripción de 2 años se extendiera a 3 años –como ocurre en el caso de la responsabilidad extracontractual del Estado– y hubiera transcurrido 1 año de ese plazo, seguiría quedando 1 año para que se produzca la prescripción. El acreedor no puede aprovechar la extensión del plazo.

(b) Cuando la ley contempla una reducción en el plazo de prescripción, el plazo aplicable seguirá siendo el de la ley anterior, siempre que ese plazo no sea más extenso que el nuevo plazo computado desde su entrada en vigencia. Entonces, esta regla abre dos alternativas, a saber:

(b.1) si el plazo en curso concluye después de la fecha de prescripción resultante de aplicar el nuevo desde su entrada en vigencia, la norma es clara y no existen dudas de que deberá tomarse esta última como fecha de prescripción. Ejemplo: si la prescripción se reduce de 10 a 3 años y el plazo de prescripción comenzó a correr 2 años antes de la modificación (es decir, le restaban 8 años del curso de la prescripción), el plazo aplicable no se extenderá más allá de los 3 años contados desde la entrada en vigencia de la modificación (que completará un plazo total de 5 años).

Si bien podría invocarse que el acreedor se ve afectado por esta reducción de la prescripción, lo cierto es que esa interpretación ha sido desestimada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, existen pronunciamientos en los que se ha entendido que el plazo para prescribir no genera derechos adquiridos, sino que es *“una expectativa que la ley posterior puede modificar, como categóricamente lo establece el art. 4051 del Cód. Civil”*²⁷.

Cabe señalar que esta última solución es razonable ya que, si el legislador redujo el plazo de prescripción para esas situaciones jurídicas, no correspondería que reclamos originados

²⁷ “Acuña, c. Cía. Gral. del FFDD en la Provincia de Bs. As” del 22/9/37, JA 59-757. Además, también se ha recordado que *“Señalaba el doctor Borda en su ponencia ante el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961, que habría efectos inmediatos y no retroactivos cuando la ley ‘vuelve sin retroactividad, es decir, respetando los elementos anteriores que tienen valor jurídico propio, sobre la constitución o la ejecución en curso de una relación jurídica; por ejemplo cuando se modifica el plazo de una prescripción aún no cumplida (cit. Morello, ‘Examen y crítica de la reforma del Código Civil, 1 Parte General, com. art. 3º, p. 72)’”* (Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, “I.S. O.J. c. S.M.L.”, del 21/11/06, publicado en LLBA 2007 (septiembre), 930. Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I, *Código Civil y normas complementarias*, Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 914.

en causas anteriores a la modificación legislativa tuvieran plazos de prescripción que concluyeran después que reclamaciones más nuevas (esto es, no sería razonable que un sujeto que reclama indemnización por daños originados un mes antes de la modificación legislativa tuviera un plazo de 10 años para demandar y otro que reclama daños originados un mes después de la modificación cuente con sólo 3 años).

(b.2) si la prescripción en curso (según el plazo original) vence antes de que transcurra el nuevo plazo de prescripción computado desde su entrada en vigencia, entonces la norma no ofrece una solución clara. Ésta abre dos opciones interpretativas, a saber:

(i) según la primera interpretación, resultaría de aplicación el nuevo plazo de prescripción computado desde la fecha de entrada en vigencia. De tal modo, si el plazo de prescripción se redujo de 10 a 3 años –como ocurre con la responsabilidad contractual del Estado– y hubieren transcurrido ya 9 u 8 años de prescripción, este criterio provocaría la paradójica situación de que, pese a que la decisión del legislador fue reducir los plazos de prescripción, al plazo transcurrido se le adicionarían 3 años más (computados desde la entrada en vigencia de la nueva ley) ampliándose de ese modo –sólo para algunos supuestos muy específicos– de 10 años a 11 o 12 años, según el caso.

(ii) según una segunda interpretación de esta norma, correspondería computar el plazo original siempre que no concluyera después de la fecha resultante de computar el nuevo plazo desde su entrada en vigencia. Así, si el plazo original venciera antes de esa fecha, ese es el plazo que debería tomarse en consideración. A la luz de esta segunda interpretación, cuando un plazo de prescripción de 10 años fuera reducido a 3 años y ya hubieren transcurrido 8 años del plazo original, seguirían quedando 2 años.

Es evidente que esta segunda alternativa es la exégesis más plausible de la disposición en trato.

En esta línea, se ha sostenido que *“en la hipótesis de reducción de plazos se computará el nuevo plazo más breve, a partir del día en que entró en vigencia la ley nueva, pero la prescripción se considerará cumplida si el plazo previsto por la ley vieja se completa íntegramente, contado desde el nacimiento del curso de la prescripción, antes de que venciera este plazo breve. A esta solución se llegaba, indistintamente, por aplicación del artículo 3, o del artículo 4051 en su segunda parte; era la más justa y equitativa, y la única*

que no caía en retroactividad”²⁸ (el resaltado es propio).

En un análisis abstracto sobre cuál es la solución transitoria que debería adoptarse en supuestos en que los plazos de prescripción se vean reducidos (que resulta plenamente aplicable al caso), se ha sostenido lo siguiente: *“En el caso de que la nueva ley abrevie el plazo requerido para prescribir, no podrá aplicarse a las prescripciones en curso sin riesgo de retroactividad; en efecto, el nuevo plazo podría ya haberse completado cuando estaba en vigencia la ley antigua y entonces la prescripción habría finalizado bajo esa ley, lo que sería contrario al principio de la irretroactividad: un hecho que, de acuerdo a la ley en vigor, no era considerado susceptible de acarrear la prescripción, será considerado de golpe como que había tenido ese poder. Es necesario, pues, delimitar el campo de acción de ambas leyes. El mejor sistema consiste en hacer correr el plazo abreviado, que resulta de la nueva ley, desde el día en que ella entre en vigencia. Sin embargo, si el plazo fijado por la ley antigua finaliza antes que este nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, se mantendrá la aplicación de la ley vieja; se trata de un caso de supervivencia tácita de esa ley, porque sería contradictorio que una ley nueva, que tiene por finalidad abreviar la prescripción, terminase prolongándola”*²⁹ (el resaltado es propio).

Esta es la misma solución lógica que ha sido contemplada en códigos civiles del derecho comparado³⁰.

²⁸ Conf. Moisset de Espanes, Luis, ob.cit, p. 146.

²⁹ Roubier, Paul, *Le droit transitoire*, 2da. Edición, Dalloz, París, 1960, p. 294.

³⁰ El Código Civil italiano (en rigor, el Decreto real del 30/3/42, art. 252) prevé *“Cuando para el ejercicio de un derecho o bien para la prescripción o para la usucapión el código establece un término más breve del establecido por leyes anteriores, el nuevo término se aplica también al ejercicio de los derechos nacidos con anterioridad y a las prescripciones en curso, pero el nuevo término corre (...) desde la entrada en vigor (...), siempre que, a tenor de la ley anterior no falte por correr un término menor”*. El Código Civil griego (artículo 18, última parte, Ley de Introducción), establece: *“Si el plazo de prescripción, de acuerdo al Código, es más corto que el fijado por el derecho anteriormente en vigor, a partir de la entrada en vigencia del Código se tomará en consideración el plazo más corto, que comenzará a correr desde esa fecha. Sin embargo, si el plazo de prescripción según el derecho anteriormente vigente, expira antes que el plazo más corto fijado por el Código, la prescripción se cumple en el plazo fijado por el derecho anteriormente vigente”*. El Código Civil Portugués, establece en el inc. 1 del art. 297 que *“La ley que estableciere, para cualquier efecto, un plazo más corto que el fijado en la ley anterior, es también aplicable a los plazos que ya estuvieren en curso, pero el plazo no sólo se contará a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, a no ser que, según la ley antigua, falte menos tiempo para que el plazo se complete”*. El Código Civil francés establece en su artículo 2222 que *“La ley que prolonga la duración de una prescripción o un plazo de caducidad no tiene efecto sobre una prescripción o una caducidad cumplida. Se aplica cuando el plazo de prescripción o caducidad no había expirado a la*

Por lo tanto, conforme con la exégesis más razonable del artículo 4051 del Código Civil, podría concluirse que (a) cuando la nueva ley amplía el plazo de prescripción, se mantiene la aplicación de la ley anterior; (b) cuando la nueva ley reduce el plazo de prescripción: (b.1) aplicará la ley anterior si ese plazo originario venciere antes de la fecha en que transcurriese el nuevo plazo computado desde la entrada en vigencia de la nueva ley, y (b.2) aplicará el nuevo plazo, computado desde la fecha de entrada en vigencia, si el plazo originario concluyera después de esa fecha.

3.3 INTERPRETACIONES ALTERNATIVAS

Ahora bien, podría resultar útil cotejar esta solución con la que se derivaría de la aplicación de la regla general en materia de aplicación temporal de normas, contenida en el artículo 3° del Código Civil, de la norma transitoria del art. 2° de la Ley 17.940, o incluso de la regla prevista en el Nuevo Código.

3.3.1 Según la regla del artículo 3° del Código Civil

Como se ha dicho, un sector de la doctrina sostiene que el artículo 4051 del Código Civil no estaría vigente y que, por lo tanto, correspondía resolver la cuestión a través de la regla general contenida en el artículo 3° de ese cuerpo normativo³¹.

Esta norma establece –en lo que aquí importa– lo siguiente: “***A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones***

fecha de su entrada en vigor. En ese caso se tiene en cuenta el plazo transcurrido. En caso de reducción de la duración del plazo de prescripción o de caducidad, el nuevo plazo corre a partir del día de entrada en vigor de la nueva ley, sin que la duración total pueda exceder la prevista por la ley anterior”. El Código Civil de Perú, dispone en su artículo 2122 lo siguiente: “La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor”. No puedo dejar de remarcar que, naturalmente, también existen Códigos Civiles en los que se han dispuestos soluciones diferentes. En el Código Civil español, 4ª disposición transitoria, se establece lo siguiente: “Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros”.

³¹ En rigor, dicho sector sostenía esa postura con anterioridad al Digesto Jurídico Argentino y no hemos hallado manifestaciones posteriores.

jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales” (el resaltado es propio³²).

A partir de esta regla general del art. 3º del Código Civil, la cuestión se solucionaría del siguiente modo³³:

(a) Cuando la ley nueva contempla un plazo de prescripción más extenso que su anterior, el nuevo plazo debería aplicarse a las prescripciones en curso, teniendo en cuenta que la norma dispone que “*a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*”.

De tal modo, si un plazo de prescripción de 2 años se extendiera a 3 –como ocurre en el caso de la responsabilidad extracontractual del Estado– y hubiera transcurrido 1 año de ese plazo, la norma aplicaría inmediatamente y en lugar de quedar 1 año para que se produzca la prescripción, quedarán 2 años. El legislador quiso que dicho plazo de prescripción se viera ampliado y –más allá de que ofrece una solución diametralmente opuesta al artículo 4051 del Código Civil– ninguna dificultad práctica ofrecería su aplicación inmediata.

Ciertamente esta ampliación –de resultar viable– no podría invocarse, en términos generales, para renovar un derecho ya fenecido a partir de una prescripción ya operada³⁴.

³² Cabe remarcar que el art. 7º del Nuevo Código adopta una redacción muy similar en este punto: “*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales*”.

³³ Borda, Guillermo A, *Tratado de Derecho Civil*, Obligaciones II, La Ley, 100/101.

³⁴ CNCiv, Sala A, 16/3/70, ED 32-706, Sala B, 5/12/69, ED 32-709; Sala C, 16/12/69, ED 32/710; Sala E, 7/4/70, ED 32-708, entre otros. Decimos en términos generales porque no podemos descartar a priori que en el Derecho Administrativo se haga una interpretación diferente de la que se realiza en jurisdicción civil. Es que en esta materia, el deudor que se liberaría con la prescripción es siempre el Estado, quien es precisamente quien ha tomado la decisión de otorgar una extensión del plazo de prescripción, en beneficio a sus acreedores. De tal modo, no debe olvidarse que la prescripción no extingue el crédito sino la acción judicial correspondiente, y que la obligación –en rigor– se mantiene como una obligación natural, conf. arts. 515, 516 y 518, del C. Civil (ver Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, Tomo II, Decimosexta edición, Ed. Perrot, pág. 671). Por tal motivo, cobra particular relevancia el hecho de que el deudor de esa obligación natural sea siempre el Estado Nacional, “persona ética por excelencia” (conf. PTN Dictámenes 79:77, 83:180, 121:350, 192:38, 230:194, también dictamen del 11 de noviembre de 2003, Expte. 10.773/02, entre otros; Comadira Julio Pablo y Lagarde Fernando, “Apuntes sobre los principios de ética pública en el derecho argentino”, www.eldial.com -DC462, Mertehikian, Eduardo, “Cuestiones de

(b) Cuando la ley contempla una reducción en el plazo de prescripción, nuevamente, la cuestión es un poco más difícil y obliga a diferenciar dos situaciones distintas:

(b.1) Si, a pesar de la abreviación, no hubiera transcurrido el nuevo plazo computado desde la fecha en que comenzó a correr el plazo original, entonces el nuevo debería aplicarse a la situación existente. El caso es sencillo: una prescripción de 10 años se reduce a 3 años – como ocurre en el caso de la responsabilidad contractual del Estado– y el acreedor ha transitado sólo 1 año del curso de la prescripción. En este caso, según la regla del art. 3° del C. Civil quedarán 2 años en lugar de 8 años.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el plazo para prescribir no genera derechos adquiridos³⁵.

(b.2) Ahora bien, distinta es la situación si la aplicación inmediata del nuevo plazo provocara la pérdida del derecho para el acreedor. Esto ocurriría cuando el plazo de prescripción se reduce de 10 años a 3 y el acreedor está transitando el séptimo año de la prescripción. En ese caso, de aplicarse la regla del artículo 3° del Código Civil, la prescripción se retrotraería 4 años, provocando una afectación al derecho de propiedad.

En este caso, se ha reconocido que correspondería reconocer al acreedor *“la posibilidad de accionar por todo el plazo primitivo, pues lo contrario significará despojarlo irrazonablemente de un derecho y contrariar la garantía constitucional de la propiedad, que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, protege a todos los derechos de orden patrimonial”*³⁶.

Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público”, AA. VV., 1048 p., RAP, 2008, entre otros) e impediría descartar que frente a ciertas circunstancias particulares, se entienda que dicha extensión alcanza a supuestos que en el marco del Derecho Civil quedarían excluidos.

³⁵ “Acuña, c. Cía. Gral. del FFDD en la Provincia de Bs. As” del 22/9/37, JA 59-757. Además, también se ha recordado que *“Señalaba el doctor Borda en su ponencia ante el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961, que habría efectos inmediatos y no retroactivos cuando la ley ‘vuelve sin retroactividad, es decir, respetando los elementos anteriores que tienen valor jurídico propio, sobre la constitución o la ejecución en curso de una relación jurídica; por ejemplo cuando se modifica el plazo de una prescripción aún no cumplida (cit. Morello, ‘Examen y crítica de la reforma del Código Civil, 1 Parte General, com. art. 3°, p. 72)’”* (Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, “I.S. O.J. c. S.M.L.”, del 21/11/06, publicado en LLBA 2007 (septiembre), 930. Bueres, Alberto J. – Highton, Elena I, *Código Civil y normas complementarias*, Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 914.

³⁶ Borda, Guillermo A, *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones II*, La Ley, 101.

A la luz de lo expuesto, se observa que la aplicación del artículo 3° del Código Civil contempla una regla distinta al artículo 4051 de ese mismo cuerpo normativo, con consecuencias sustancialmente diferentes: (a) si la nueva ley amplía el plazo de prescripción, aplica el plazo nuevo (es decir, el plazo se vería ampliado); (b) si la nueva ley reduce el plazo de prescripción y el nuevo vencimiento opera en un futuro, aplica el plazo nuevo (esto es, se reduce el plazo); y (c) si la nueva ley reduce el plazo de prescripción y ese nuevo vencimiento opera en el pasado, no existe una solución concreta en la norma en trato sobre cómo debería solucionarse esta afectación.

Posiblemente la solución a este último supuesto debería hallarse en alguna de las hipótesis ya barajadas (mantenerse el plazo anterior o aplicarse el nuevo plazo desde la entrada en vigencia), pero lo cierto es que el artículo 3° del Código Civil no lo prevé expresamente. Consecuentemente, esta interpretación que avala la aplicación del artículo 3° del Código Civil para resolver el problema planteado por la modificación de un plazo de prescripción (posición de, entre otros, Borda³⁷), tiene la dificultad práctica de necesitar una ley nueva complementaria que disponga cómo debe resolverse una reducción en el plazo de prescripción, cuando la aplicación inmediata de ese plazo provoca la extinción del derecho. Eso es lo que ha ocurrido frente a la Ley 17.711, cuando se dispuso la solución específica del artículo 2° de la Ley 17.940 (se otorgó un plazo de gracia “prudencial” para que los acreedores ejerzan los derechos que le pudieran corresponder).

Como se observa, la aplicación del artículo 3° del Código Civil presenta una lógica diferente a la analizada respecto del art. 4051 del mismo cuerpo, y la diferencia entre las normas tiene su explicación en las características específicas de las situaciones jurídicas que están destinadas a regular. En efecto, mientras que la primera de esas disposiciones (que prevé la aplicación inmediata) no es más que una solución general aplicable a la mayoría de las situaciones, sin contemplar las dificultades propias de una modificación en un plazo de prescripción, la segunda de esas disposiciones está destinada a regular precisamente esa situación, con sus particularidades específicas.

El artículo 3° del Código Civil contiene una regla general y no pareciera tener en consideraciones las particularidades propias de una modificación en los plazos de prescripción, lo que queda demostrado por la situación insalvable que provoca su

³⁷ Borda, Guillermo A, *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones II*, La Ley, 100/101.

aplicación en el caso de una reducción en los plazos de prescripción. Es evidente que la afectación de derechos de los acreedores que ella provoca, sólo puede ser salvada a través de una nueva ley complementaria que ofrezca una solución concreta.

Esta lógica refuerza la hipótesis según la cual, la solución debe hallarse en el artículo 4051 del Código Civil.

3.3.2 Según la regla del artículo 2° de la Ley 17.940

Como se vio, el artículo 2° de la Ley 17.940 fue una solución transitoria destinada a regular la modificación introducida por la Ley 17.711, que cumplió sus efectos y perdió su vigencia. Posiblemente haya tenido esa función a partir de la exégesis explicada en el punto precedente.

Más allá de lo expuesto, veamos cuál fue la solución brindada por el señalado artículo 2° de la Ley 17.940: *“Si los plazos de prescripción que fija la ley 17.711 fueren más breves que los del código y hubieran vencido o vencieran antes del 30 de junio de 1970, se considerará operada la prescripción en esta fecha”* (el resaltado es propio).

La redacción confirma lo dicho en el punto precedente, ya que esta disposición estaría destinada a complementar el artículo 3° del Código Civil y regularía exclusivamente a las reducciones en los plazos de prescripción. Para esos casos, previó una solución diferente a la contemplada en el artículo 4051 del Código Civil. En efecto, según el artículo 2° de la Ley 17.940, los nuevos plazos se aplicarían inmediatamente, desde la fecha en que se originó el curso de la prescripción y en los casos en que el nuevo plazo (computado desde el momento de la causa en la que se origina la reclamación) hubiere vencido o venciere antes de una fecha dada, el legislador otorgó un plazo de gracia “prudencial” que vencía el 30 de junio de 1970, para que los interesados inicien los reclamos que pudieran corresponder³⁸. Esta disposición buscó evitar prescripciones retroactivas o avasallar derechos adquiridos, aunque –ciertamente– en la medida que previó una fecha de corte fija (y no una cierta cantidad de tiempo), no ofrece una solución clara sobre cómo debería interpretarse un supuesto de suspensión del plazo.

Así, ejemplificando una vez más, en el caso de una prescripción de 10 años en la que

³⁸ CNCom, Sala B, “SAFRA S.A. c. Campomar S.A.” del 5/04/1982. No hay mayores explicaciones sobre cuáles serían los motivos por los cuales se adoptó esa fecha.

hubieren transcurrido 7 años y fuere reducida a sólo 3 años, la aplicación inmediata de los 3 años a la fecha de inicio del plazo original (conf. art. 3, C. Civil) provocaría la prescripción retroactiva producida 4 años antes de la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. Dado que esa solución hubiera sido inconstitucional (por la ostensible afectación al derecho de propiedad), esta disposición analizada previó un plazo de gracia para que sean ejercidos los derechos que estuvieren en juego.

En definitiva, desde el punto de vista lógico, la solución aquí contenida es esencialmente distinta de la contemplada en el artículo 4051 del Código Civil: mientras que la regla general de esta última disposición es la *ultraactividad* de la norma modificada, salvo que el plazo anterior exceda al nuevo; la regla de esta norma es la aplicación inmediata de la norma nueva y si el nuevo plazo provocara la prescripción retroactiva, se otorga un plazo de gracia para no frustrar derechos de acreedores.

Si bien esta norma pareciera confirmar que el artículo 4051 del Código Civil habría perdido vigencia (al menos temporal)³⁹, lo cierto es que ella tampoco ofrece una solución aplicable al caso bajo análisis. En efecto, de interpretarse que el nuevo plazo podría aplicarse inmediatamente a la situación existente (art. 3º, C. Civil), aquella interpretación debería contemplar una solución para los supuestos en que la prescripción se produjera retroactivamente, para que el acreedor pueda preservar sus derechos. La aplicación de una fecha de corte no es una solución deductiva que pueda aplicarse sin la existencia de una ley expresa que disponga cuál es esa fecha, y esta solución tampoco podría trasladarse a otro caso, porque requiere de una manifestación del legislador que establezca esa fecha.

El artículo 2º de la Ley 17.940 es, en definitiva, una norma de derecho transitorio que indiscutiblemente ha perdido vigencia⁴⁰.

³⁹ A lo expuesto, puede agregarse que en la exposición de motivos de esta Ley 17.940 sólo se ha expresado lo siguiente: “*el artículo 2º tiene por objeto resolver un problema de derecho transitorio vinculado con la prescripción*”. Estos motivos podrían confirmar también esta interpretación, en la inteligencia de que era necesario resolver un problema porque no existía en ese momento una norma transitoria vigente que lo solucionara (es decir, en el entendimiento de que el artículo 4051 del Código Civil no estaba vigente). Sin embargo, también puede entenderse que ese problema surgía de la falta de coincidencia en la doctrina sobre dicha vigencia y la necesidad de brindar certeza a través de una fecha de corte concreta y determinada.

⁴⁰ No podemos dejar de señalar que sin perjuicio de la evidente pérdida de vigencia de esta norma (por cumplimiento de su objeto y por la imposibilidad de replicar su fórmula en el futuro) un punto a observar del Digesto Jurídico Argentino, es que esta norma no figura en ninguna de las tres categorías en las que aquel clasifica a las normas.

3.3.3 Según el Nuevo Código

Más allá de lo dicho, cabe analizar la cuestión conforme con las reglas del Nuevo Código.

El artículo 2537 del Nuevo Código, establece lo siguiente: *“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”*.

Esta norma es más fácil de interpretar: (a) cuando la nueva ley amplía el plazo de prescripción, se mantiene la aplicación de la ley anterior; (b) cuando la nueva ley reduce el plazo de prescripción: (i) aplicará la ley anterior si ese plazo originario venciere antes de la fecha en que transcurriese el nuevo plazo computado desde la entrada en vigencia de la nueva ley, y (ii) aplicará el nuevo plazo, computado desde la fecha de entrada en vigencia, si el plazo originario concluyera después de esa fecha⁴¹.

Como se observa, el Nuevo Código contempla una solución similar a la prevista en el artículo 4051 del Código Civil de Vélez Sarsfield, pero con algunas ventajas:

(a) se han resuelto de modo expreso y claro las dificultades interpretativas señaladas en el punto 3.2 (b.2) de este trabajo. En efecto, la redacción original del artículo del proyecto de nuevo código era casi idéntica a la del artículo 4051 del Código Civil y el Senado de la Nación se ha encargado de introducir modificaciones que clarificaron su interpretación; y

(b) a diferencia del artículo 4051 del Código Civil, que era una norma transitoria en sentido estricto (porque su redacción refería a la entrada en vigencia del Código de Vélez Sarsfield, situación concreta para la cual estuvo destinada a regir), el artículo 2537 del Nuevo Código es una norma permanente de “derecho transitorio”, de modo que ofrece una solución hacia el futuro para la transición en caso de ulteriores modificaciones en los plazos de prescripción.

⁴¹ Ver. López Herrera, Edgardo S., “La prescripción liberatoria en la reciente ley de responsabilidad del Estado”, LL 11/08/2014.

En definitiva, la solución del Nuevo Código es idéntica a la interpretación que hemos realizado en el capítulo 3.2 precedente.

4. CONCLUSIONES

A la luz de todo lo visto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El plazo de prescripción para las demandas que pudieran iniciarse contra el Estado por responsabilidad extracontractual fue ampliado de 2 a 3 años (conf. art. 7, LRE), y el que rige para la responsabilidad contractual fue reducido de 10 años a sólo 3 años (conf. arts. 10 y 7, LRE);
- La LRE no contiene una norma transitoria que establezca cómo deben aplicarse estos nuevos plazos a las prescripciones en curso, de modo que corresponde recurrir a las soluciones del Código Civil, que se aplicarán analógicamente;
- No existe coincidencia sobre cuál es la norma de derecho transitorio del Código Civil, que debe resolver esta cuestión. Existe una norma especial en materia de prescripción (el artículo 4051, que proviene del Código Civil de Vélez Sarsfield, destinada a regir su entrada en vigencia el 1º de enero de 1871), y también una norma general en el artículo 3º del Código Civil. Ambas disposiciones ofrecen soluciones diferentes. Si bien la norma especial debe prevalecer sobre la norma general, una parte de la doctrina ha sostenido que el artículo 4051 no sería una disposición permanente de “derecho transitorio”, sino una norma transitoria que agotó sus efectos con la aplicación del Código de 1869. Entendemos que ese debate ha quedado zanjado con la sanción de la Ley 26.939, que aprobó el Digesto Jurídico Argentino y confirmó la vigencia de la regla especial contenida en el art. 4051 del Código Civil.
- Ingresando en el análisis planteado, la solución sobre cómo se aplican los nuevos plazos a las prescripciones en curso varía según estemos frente a una ampliación del plazo de prescripción o de una reducción del mismo.
 - **Ampliación del plazo:** En el caso de una ampliación en el plazo de prescripción (como ocurre con la responsabilidad extracontractual), el artículo 4051 del Código Civil establece la *ultraactividad* de la ley anterior.

De tal modo, bajo esta disposición, la situación no variará para aquellos acreedores que

tuvieran un plazo de prescripción en curso. El plazo de prescripción seguirá siendo el mismo.

Cabe remarcar que el artículo 3° del Código Civil contempla una solución diametralmente opuesta: la aplicación inmediata de la norma nueva. De tal modo, en la hipótesis que el artículo 4051 del Código Civil no estuviera vigente y debiera resolverse la situación conforme esa norma (hipótesis que, al fin y al cabo, no cabría descartar), las prescripciones en curso se extenderían de 2 a 3 años. En principio, esta ampliación no serviría para renovar prescripciones ya acaecidas bajo el régimen anterior.

En suma, desde nuestro punto de vista, la primera solución es la solución jurídica válida y, además, no puede dejar de decirse, al ser la que vence primero, es la interpretación que ofrece menores riesgos.

- **Reducción del plazo:** En el caso de una reducción en el plazo (como ocurre con la responsabilidad contractual), el artículo 4051 del Código Civil establece la ultraactividad de la ley anterior, siempre que el plazo original no venciera después de que transcurriese el nuevo plazo computado desde la entrada en vigencia de la nueva ley (es decir, siempre que esa prescripción no operase después del 16 de agosto de 2017, en cuyo caso aplicará esta última fecha).

Nuevamente, bajo la regla del artículo 3 del Código Civil (esto es, en la hipótesis en que el artículo 4051 del Código Civil no estuviera vigente), la solución es diametralmente opuesta. No existen dificultades interpretativas cuando el plazo nuevo, todavía no hubiere vencido: en tal supuesto, bajo esta regla, correría el nuevo plazo. Ahora bien, cuando el nuevo plazo contado desde que hubiera comenzado a correr el plazo original provocara la prescripción retroactiva, pues entonces la norma no ofrece una solución jurídicamente válida. Esta circunstancia confirma que la solución del artículo 4051 (específicamente diseñada para transiciones en materia de prescripción) es la que corresponde jurídicamente y, además, es la más idónea para resolver el problema.

En definitiva, entendemos que esa es la exégesis más plausible y así lo han entendido, también, los legisladores que sancionaron el Nuevo Código.